

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, martes 23 de abril de 1907

NÚMERO 93

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 35.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 35

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, San José, á las tres de la tarde del trece de abril de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por Manuel N. Fernández Pérez, mayor, tenedor de libros y de este vecindario, contra Lisímaco Chavarría Palma, artista y vecino de la ciudad de San Ramón, y Rosa Corrales Villanea, maestra de escuela y vecina del Paraíso, los dos mayores de edad, en el cual interviene el Licenciado Julio Esquivel Sáenz, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del demandante;

#### Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cinco, el actor expone: que Lisímaco Chavarría Palma y Rosa Corrales Villanea se constituyeron, el uno su deudor por la suma de quinientos colones, que pagaría en la forma que expresan los respectivos documentos, y ella fiadora de dicha obligación, con las mismas renunciaciones que el deudor, todo lo cual consta de los cinco pagarés que obran en el Juzgado, presentados para su reconocimiento en el respectivo prejuicio de embargo preventivo que pidió de bienes de la fiadora;—que cuando se constituyó esa obligación los deudores solidarios tenían suficientes bienes inscritos en su nombre para responder al pago de la deuda contraída, y hoy día el haber de ellos no acredita la responsabilidad de ese compromiso;—que según el artículo 1,307 del Código Civil, cuando la fianza voluntaria dada por el deudor de una obligación, ha llegado después, por cualquier motivo á ser insuficiente, puede el acreedor exigir la renovación de esa fianza, y el Juez autorizado por el artículo 1,308 íbidem, le concederá al que debe dar ó reemplazar al fiador un término para que lo verifique, bajo la pena de considerarse vencida la obligación y procederse al pago de la deuda: que por lo dicho y con apoyo en los artículos 637, 777 y 1316 del Código Civil, 181 y 220 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á los expresados señores Chavarría y Corrales á fin de que se declare 1º.—Que están obligados á dar garantía suficiente, en sustitución de la anterior, de la deuda por ellos contraída á favor de él. 2º—Que á falta de esa renovación de fianza, se declare vencida la obligación; y 3º—Que están obligados á pagar las costas personales y procesales, daños y perjuicios;

2º—La demanda se dió por contestada en rebeldía de los demandados y se ordenó seguir el juicio sin la intervención de éstos, (folio 18)

3º—El Juez Primero Civil con fundamento en los artículos 674, inciso 1º, 676, 719, 720, 732, 735, 777, inciso 2º, 1301 y 1307 del Código Civil, 177, 277 y 1072, Código de Procedimientos Civiles, falló á la una de la tarde del cuatro de setiembre del año próximo pasado, declarando sin lugar la demanda establecida en todos sus extremos, con costas proce-

sales á cargo del actor, y reconocidos los documentos presentados en rebeldía de la demandada Corrales Villanea;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el apoderado del demandante, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, la cual, en sentencia dictada á las dos de la tarde del nueve de noviembre último, confirmó la de primera instancia, pero sólo en cuanto á la rendición de garantía, y declaró procedente el segundo extremo de la demanda, por estar vencida la obligación; sin especial condenatoria en costas. (Artículos 764, 766, y 773 del Código Civil):

5º—El actor ha interpuesto recurso de casación de la última sentencia, y al efecto invoca los siguientes motivos. 1º—Violación del artículo 96, Código de Procedimientos Civiles, porque habiendo por su parte cumplido las prescripciones de los artículos 97 y 908 del mismo Código, habiéndose hecho por su anterior apoderado la designación de domicilio para notificaciones, no le fué notificada ninguna de las resoluciones de segunda instancia, como consta de los autos respectivos, con lo cual se le produjo verdadero perjuicio pues no pudo hacer las gestiones y diligencias que á su derecho convenían, y la sentencia así dictada, sin audiencia suya, es nula de pleno derecho. 2º—Violación del artículo 777 del Código Civil vigente: esta ley dispone en tesis general, que el deudor no puede reclamar el beneficio del plazo cuando han disminuido las seguridades que había dado á su acreedor; los tribunales de instancia incurrieron en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues cuando Chavarría contrajo á favor de él la obligación objeto del presente negocio, su fiadora la señora Corrales tenía bienes suficientes y estaba en aptitud de adquirir otros, como en efecto los adquirió, según está demostrado en autos con las certificaciones del Registro, y al dictarse las sentencias, al establecerse la demanda y ahora mismo los señores Chavarría y Corrales se encuentran en una positiva insolvencia; él conocía la posición y el porvenir de la señora Corrales y por ese motivo la aceptó como fiadora; los fundamentos de su confianza eran ciertos desde el momento que la fiadora prosperó, y la falta de responsabilidad actual de ésta, es evidente desde luego que sus bienes han desaparecido; evidente es en fin que los Tribunales de instancia cometieron el error acusado, y que infringieron de modo flagrante el inciso 2º del artículo 777, citado. 3º—Aplicación indebida de los artículos 674 y 676, Código Civil, con interpretación errónea de los mismos, porque dicen los tribunales que "siendo indivisible la deuda, el deudor no responde sino por la mitad," lo que nada tiene que ver con el presente negocio, y es por lo tanto indebido aplicar tales leyes y en lo que ha habido interpretación errónea porque siendo la deuda indivisible al decir de los jueces, éstos no pueden dividirla declarando que el deudor no responde sino por la mitad, resultando con esto además incongruencia entre el fallo y las pretensiones formuladas, con violación de los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles; violación que también reclama formalmente. 4º—Violación del artículo 1307, y del 1308, Código Civil, porque habiendo llegado á ser insuficiente la fianza voluntaria dada por el deudor, de acuerdo con el espíritu y la letra de dichas leyes, debe darse otra, y como puede verse de las consideraciones hechas en el punto segundo de este recurso, la fianza rendida por Chavarría, lo mismo que los bienes de éste han sufrido menoscabo, y en consecuencia, en virtud de este motivo debió declararse procedente la demanda en cuanto á la rendición de garantía. 5º—Violación de los artículos 1072, 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, porque habiéndose declarado procedente la demanda en uno de sus extremos y debiéndose además considerar como temeraria la oposición de los demandados, por rebeldes, el fallo debió hacer la

condenatoria en todas las costas y no lo hizo ni aun en las procesales;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

Que la casación de la sentencia recurrida es procedente por no haberse hecho notificación alguna de los autos dictados en segunda instancia, al recurrente, ni siquiera del en que se hizo el señalamiento de día para la vista, que equivale á citación para sentencia, y por lo mismo, el caso se encuentra comprendido en el inciso 5º del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles, y ha habido la violación que se reclama del 96 del mismo Código, con lo cual basta para declarar la casación demandada, sin entrar á decidir los demás puntos de fondo propuestos en el recurso, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 978 del Código antes citado.

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera, y devuélvase los autos á la misma para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo á la casación, lo sustancie y falle con arreglo á derecho.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Fco. M. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 288

El señor Raimundo Cubillo, único apellido, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Mora, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que indicará, situadas en el punto llamado Guayabo del cantón de Mora de esta provincia: 1ª—Casa de habitación y el terreno en que está ubicada, dedicado á la siembra de maíz. Mide la casa como ocho metros de frente por igual fondo y el terreno como una hectárea y cuatro áreas; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Bernardina Murillo; Sur, entrada en medio, propiedad de Juliana Elizondo; Este, terrenos de Esteban Solís y Juliana Borbón y Oeste, con la calle real que conduce al Puriscal. Esta finca la hubo el compareciente por compra á la señora María Jiménez. 2ª—Terreno sembrado parte de café y parte de caña, con otra parte de sembrar maíz; mide como una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados. Linda: Norte, calle en medio, terreno de Julián Elizondo; Sur, propiedad de Eusebia Chavarría; Este, terreno de María Rojas y Oeste, ídem de Julián Elizondo. Adquirió esta finca por compra á Juliana Borbón. 3ª—Terreno cultivado parte de potrero y parte de rastrojo, que mide como cuatro hectáreas y linda: Norte, calle en medio, propiedad de Bernardina Murillo y sin calle en medio terreno de Ramona Parra; Sur, propiedad de Marcelino Carbonero y Concepción Elizondo; Este, calle en medio, terreno de Bernardina Murillo y Jesús Madrigal; y Oeste propiedades de Ramona Avalos y Concepción Elizondo. Esta finca la hubo el peticionario por compra al señor Jerónimo Quirós. 4ª—Terreno de sembrar maíz, constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, Este y Oeste, terreno de Saturnino Carbonero; y Oeste, calle en medio, propiedad de Joaquín Trejos. Esta finca la hubo por compra á Felipe Chavarría. Las fincas dichas están libres de gravámenes y las estima el peticionario así: la primera en cien colones, la segunda en igual suma y las otras dos en cincuenta colones cada una.

Se hace la publicación del presente edicto para los fines de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 3 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.  
Srio.

3. v. 2.—C. 7.80.

Nº 190

Nicolás Valverde Rivera, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice ha poseído desde hace diez y ocho años consistente en un terreno de superficie varia, dedicado á la agricultura, situado en San Antonio de este cantón, cuarto de esta provincia, constante de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados poco más ó menos y lindante: al Norte, terreno de Adriano Valverde; al Sur, ídem de Antolino Delgado calle de por medio; al Este, terreno de la testamentaria de Félix Valverde, y al Oeste, propiedad de Dolores Delgado y Trinidad Chavarría. Habido por compra al finado Silverio Valverde y estimado en doscientos colones.

Se publica el presente para los efectos de ley.  
Alcaldía única del cantón del Puriscal, abril 12 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE  
Srio.

3 v. 2—C 2-95

Nº 180

Ramona Cordero Miranda, mayor, casada, de oficios domésticos de este vecindario, pide información posesoria para inscribir á su nombre la finca siguiente: terreno situado en Santo Domingo de este cantón cuarto de la provincia de Alajuela, cultivado de plátanos, mide como quince áreas y setenta y seis centiáreas, con una casa en él construida de madera de cuadro, con teja de barro, que mide como cinco metros de frente por ocho metros de fondo, lindante: Norte, plaza vieja de Santo Domingo; Sur, calle en medio, propiedad de José Joaquín Rodríguez; Este, ídem de Primo Vargas hoy de la sociedad Agrícola Costarricense; y Oeste, como por el Sur en parte, además con calle pública, es decir, con su extensión, y con propiedad de Manuel Moreira calle en medio.

Se publica este edicto para los efectos de ley.  
Alcaldía única de San Mateo, 11 de abril de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.  
Srio.

3 v. 3—C 3-00

Nº 202

Miguel Sánchez Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice posee en nombre propio á título de dueño por más de diez años, habida por compra á Toribio Sánchez, estimada en quinientos colones, consistente en un terreno situado en el distrito de Guadalupe de este cantón cuarto de la provincia de San José, en charral, potrero, caña de azúcar y parte de agricultura, constante de sesenta y nueve hectáreas, nueve áreas veintiocho centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Santos y Ramón Matías Sánchez; Sur, terreno de Juan Herrera; Este, terreno de Rafael Chinchilla y Juan Antonio Gallegos, río Grande de por medio y con Ramón Sandí río "Quivel" en medio; y Oeste, con terreno de Santos Sánchez.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 18 de abril de 1907

F. ARATA

N. BUSTAMANTE  
Srio.

3 v. 2—C 3-25

Nº 101

Abdón Alvarado, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de este cantón, solicita información posesoria de la finca que se describe así: Terreno cultivado parte de café y caña y el resto de milpear, situado en el Tablazo de San Ignacio, de este cantón de Aserri, sin numerar aún de esta provincia, constante de 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Sixto Lobo; Sur, camino en medio, propiedades de Tomás Lobo, Julián Romero y Roberto Burtón; Este, camino en medio, propiedad de Espiridión Lobo y de Roberto Burtón; y Oeste, quebrada en medio propiedad de Jenaro Mesén. La hubo por compra á José María Abarca.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserri, 2 de abril de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M. ROJAS,—Srio.

3 v. 2.—C 2-60.

Nº 205

Felipe Artavia, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de Concepción, distrito cuarto del primer cantón de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Joaquín Mora; Sur, ídem de Zacarías Sibaja; Este, calle en medio, propiedad de Lucía Ramírez; y Oeste, ídem de Tomás Alvarez; mide el terreno como treinta y tres metros de frente por veinte metros de fondo; y la

casa como once metros de frente por seis metros de fondo.

Los que tengan derechos que legalizar, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central, Alajuela, 19 de abril de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.—Srio

3 v. 1—C 2-50

Nº 170

Cayetano Jiménez Madrigal, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita ante esta autoridad, información posesoria de la finca que se describe así: terreno constante de cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados, cultivado de pastos, y situado en el barrio de Santiago, distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Cayetano Jiménez; Sur, calle en medio, ídem de Rafael Morales; Este, propiedades de Clemente Villalobos y Leonardo Morera; y Oeste, propiedad de Carlos Jiménez.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 18 de Marzo de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,  
Srio.

3 v. 3 C 2-30

Nº 179

Luis Amado Vargas Cordero, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir á su nombre la finca siguiente: terreno de pastos y agricultura, situado en Desmonte de este cantón cuarto de la provincia de Alajuela, mide tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, carretera nacional en medio, terrenos minerales; Sur, quebrada de Concepción en medio, propiedad de los herederos de Luis Vargas; Este, quebrada de don Silverio en medio, ídem de Rafael Rojas; y Oeste, quebrada Blanca en medio, ídem de los herederos de Luis Vargas.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Mateo, 11 de abril de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,—Srio.

3 v. 3.—C 2.40.

## CONVOCATORIAS

Nº 201

A Mariano Vidal López, se hace saber: que en demanda ordinaria establecida por Mercedes Madrigal contra el citado López, se encuentra el proveído que dice: Alcaldía Primera, San José, á las dos de la tarde del diecinueve de abril de mil novecientos siete. Señálase la una de la tarde del día diez de mayo entrante, para una conferencia de partes, en esta Alcaldía con el objeto de que el señor Mariano Vidal López conteste la anterior demanda.

Previénesele que al ser citado ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Ignorándose el domicilio del señor López, notifíquesele este proveído por medio de edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

Fabiíquese el edicto de ley.—Demetrio Sanabria. Carlos Bonilla R.—Srio.

Alcaldía primera del cantón de San José, 19 de abril de 1907

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA

Srio.

2 v. 2—C 2-20

Nº 193

Para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos civiles, se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de doña María de Jesús Ibarra Zumbado, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en esta oficina á las 9 de la mañana del 30 de este mes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de San José, 19 de abril de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,  
Srio.

3—2—C 2-00

Nº 175

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Cipriano Espinosa Badilla, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á una junta general que se verificará en esta Alcaldía á las dos de la tarde del treinta de este mes con el objeto de lo que prescribe el artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, y para que digan de la autorización que pide la albacea para vender dos fincas.

Alcaldía única.—Grecia, 15 de abril de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,  
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 171

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Juan Francisco Monge á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintinueve del corriente, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 2º Civil de San José, 11 de abril de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE  
Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 206

Con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados que hubiere en la mortuoria del que fué José Arce Arce, mayor, casado, jornalero y vecino de San Pablo de este cantón, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Igualmente convoco á dichos interesados á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las 12½ p. m. del 6 de mayo entrante, con el objeto de que acuerden lo que convenga acerca de lo solicitado por la albacea para vender extrajudicialmente la finca que pertenece á la sucesión.

La viuda del causante Ramona Córdoba Rodríguez, mayor, de oficios domésticos y del vecindario de San Pablo, aceptó el cargo de albacea provisional, á las 12½ p. m. del 17 del corriente.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 19 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,  
Srio.

3 v 1—C 3-00

## CITACIONES

Nº 200

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de José de Jesús Hidalgo Arias, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín, para que legalicen sus derechos, entendidos de que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó el 21 de marzo último.  
Alcaldía Segunda del cantón Central de Heredia, 22 de abril de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO C.,  
Srio.

1—C 1-00

Nº 199

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Cecilio Benavides Villalobos, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos de que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

Doña Juana Vargas Madrigal, mayor, viuda del causante y de su vecindario, de oficios domésticos, aceptó el cargo de albacea testamentario hoy á las nueve de la mañana.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—17 de abril de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,  
Srio.

1—C 1-00

Nº 189

Por primera vez y con el término de tres meses cito y emplazo, á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Gerardo Mora Guevara, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio del Zapote de esta ciudad, para que se presenten en este despacho.

El señor Juan Mora Guevara, de las mismas calidades que el causante, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo.

Alcaldía tercera de San José, 18 de abril de 1907

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 194

Por primera vez y con tres meses de término cito á los interesados desconocidos que hubieren en la mortuoria de la señora Mercedes Rodríguez Alfaro, que fué mayor, soltera, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Joaquín, para que dentro del expresado término se presenten á ejercitar sus derechos apercibidos de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

El señor Clemente Ramírez Viquez, mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, albacea testamentario de la causante referida, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, hoy á las doce del día.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, abril 10 de 1907.

G. GUZMAN

JACINTO TREJOS C.  
Srio.

1 v. 1.—C 1.15.

Nº 203

Por tercera vez y con el término de un mes cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Ramona Zúñiga Gamboa, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que dentro el término indicado se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial número 6 del nueve de enero del año en curso.

Alcaldía única de Tarrazú, 9 de marzo de 1907

José M.ª MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ

FRANCISCO M.ª VILLALTA CH.

1 V. I. C. 1-00

Nº 198

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña Gabriela Camacho Chavarría, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Rafael, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 20 de marzo último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 20 de abril de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

1-1 C. 1-00

Nº 196

Por segunda vez, y con dos meses de término, cito y emplazo á los herederos é interesados en la mortuoria de Antonia Bogarín Pérez, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cot de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de que si no lo hacen, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el cinco de diciembre próximo pasado.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 4 de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

1 V. I. C. 1-00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito á Germán Chacón, mayor, casado, y de este vecindario, de quien se ignora su segundo apellido, su profesión y su residencia actual, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria dentro de doce días en la causa que se le sigue por el hurto de un cerdo de propiedad de don Juan Lobo.

Alcaldía 2ª cantón Central de Heredia, 19 de abril de 1907.

José M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Alvaro Sancho para que comparezca á declarar en causa criminal. En caso de residir en alguna jurisdicción lejana se le suplica avisarlo á esta oficina á fin de comisionar á la autoridad judicial más próxima á fin de que le reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 11 de abril de 1907

JACINTO MORA G.

J. F. ANGULO

Srio.

Cítase á los señores Nicolás Percy, y Henry Daukins James Esson, para que á las ocho de la mañana del treinta del corriente, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones, en la sumaria que por ocultación de una suma de dinero, se sigue á Alfredo James.

Alcaldía de la comarca de Limón, 20 de abril de 1907

OVIDIO MARICHAL

JUAN MELÉNDES

SRIO.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Cecilio Condega, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones á Jorge Méndez.

Alcaldía de Liberia.—Provincia de Guanacaste, abril 2 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ, —Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Ezequiel Casares, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir declaración en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por el delito de hurto de maderas en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 8 de abril de 1907.

José SALAZAR M.

FIDEL QUESADA, —Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Juan Fonseca, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, vecino de Santa María, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se le sigue por lesión grave en perjuicio de Manuel Córdoba Vargas, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía Única del cantón de Tarrazú, San Marcos, 11 de abril de 1907.

J. CANET

José M.ª MORA,  
Srio.

Cito y emplazo á los señores Rafael Barahona Espinosa y José Felipe Cerdas, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á las doce del día y una de la tarde del tres de mayo entrante comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Pablo Santana, por amenazas al Agente de Policía de Chomes, señor José Vásquez Mayorga.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al señor Nazario Rodríguez Flores, cuyo actual paradero se ignora, para que á las dos de la tarde del veintisiete del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Pascual Quintero, por lesiones en perjuicio de Félix Gutiérrez Aguirre.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos, señores Catalina Ríos, Guillermo Tribaldos, Saturnino Bustos, José del Carmen Santamaría y Avelino González, cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se ignoran, para que en las dos audiencias del día veinticinco de los corrientes, comparezcan en este despacho á rendir las declaraciones que se les piden en la causa seguida á Tomás y Antonio Jurado por lesiones en perjuicio de Norberto de León.

Juzgado del Crimen de Puntarenas 3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cítase al señor Ernesto Ricardo Raylled Mott, mayor de edad, casado, zapatero, jamaicano y vecino que fué de Chirripó, para que el veinte del presente mes, á las ocho de la mañana comparezca en este despacho á practicar una diligencia judicial, ordenada por auto de las tres y media de la tarde del cuatro del presente, en la sumaria por lesiones en que él mismo es ofendido.

Alcaldía de la comarca de Limón, 4 de abril de 1907.

OVIDIO MARICHAL

ANIBAL C. AROSEMENA

C. VARGAS GAGINI

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan Jiménez López, agricultor, soltero y vecino del barrio de Dulce Nombre de este cantón, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesión menos grave causada á Felipa Pérez Hernández; con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar.

Alcaldía del cantón de Nicoya.—Guanacaste, 5 de abril de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO OBANDO,

Srio.

Cito y emplazo á Federico Johnson, mayor de edad, soltero, jamaicano, jornalero, residió en El Porvenir de esta jurisdicción y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este despacho en el término de diez días á contar desde la publicación de este edicto, con objeto de que declare en causa que se le sigue por homicidio frustrado.

Alcaldía única.—Turrialba, á las ocho de la mañana del día dos de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo á Seas Quesada, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir declaración como testigo en sumaria que se instruye contra Francisca Alvarado por amenazas de atentado en perjuicio de Irene Sequeira y Sebastiana Vargas.

Alcaldía 2ª del cantón central de San José.—3 de abril de 1907.

José NAVARRO

FRCO. ROSS, —Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades y paradero se ignoran, pero que es un individuo de regular estatura, muy pálido ó amarillento, sin barba, delgado, moreno, que viste de chaqueta y usa calzado y como de treinta años de edad, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y el delito de lesiones en daño de Albino Arias, bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—1 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M. DE OCA.

José ARIAS M.

José J. ROJAS J

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Cástulo Guzmán que fué vecino de Santa Rosa de esta jurisdicción, para que comparezca aquí á declarar como testigo en la causa que se instruye para averiguar el delito de amenazas de atentado en perjuicio de don Ezequiel González, que se atribuye á Santiago López Vargas, comunmente llamado Santiago García.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste 6 de de abril de 1907.

JACINTO MORA G.

J. F. ANGULO, —Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan García, vecino que ha sido del barrio de Colorado de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruye para averiguar el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bolívar Calvo.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de abril de 1907.

JACINTO MORA G.

J. F. ANGULO, —Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los indiciados Isidoro Ramírez, Carlos Herrera y Bernabé Gutiérrez, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á dar sus declaraciones indagatorias en la información que se les sigue por fuga del presidio de San Lucas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—Marzo 20 de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al testigo Simeón Mejía, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, lo mismo que su actual paradero, para que á las ocho de la mañana del diez y nueve de las corrientes, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á José Jirón por hurto en perjuicio de María Mora.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Puntarenas, 1º de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

Cito y emplazo á los señores Pío Acevedo y Pastor Hernández, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á las ocho y nueve de la mañana del veintinueve de este mes comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa contra José María Villagaña por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al testigo Jesús Alfaro, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las nueve de la mañana del treinta del corriente mes comparezca á rendir su declaración en la causa contra Sinfoniano Salazar, por incendio en perjuicio de Rudesindo Trejos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos José é Isabel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa seguida contra José Lozano, por el delito de hurto de un rifle de propiedad de don Samuel Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 8 de abril de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ, —Srio.

Cito y emplazo al señor Manuel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Francisco Figueroa, por el delito de lesiones en perjuicio de Francisco Martínez.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.— 3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del día tres de abril de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida de oficio contra el reo ausente Rafael Jiménez Morales, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor y vecino de Escasú, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Tobías Jiménez Bermúdez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú. Han figurado como partes el defensor del reo. Licenciado don Tobías Gutiérrez Valverde, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público.

Resultando.....  
Considerando.....  
Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Rafael Jiménez Morales autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Tobías Jiménez Bermúdez y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de un año cinco meses diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida; á la pérdida del arma con que cometió el delito; á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; y al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia, Srio.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 10 de abril de 1907

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA, —Srio.

Con doce días de término cito y emplazo á los indicados Antonio Solano y Miguel Angel González, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, con el objeto de que se presenten á este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se les sigue por el delito de robo en perjuicio de César Gómez de la Torre, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley si no lo verifican.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 16 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Chaves, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este despacho á declarar en sumaria que se instruye para averiguar cómo ocurrió la muerte de Lino Campos.

Alcaldía de San Mateo.—16 de abril de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO

LEONIDAS CASTRO R.,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Juan Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente á este despacho á declarar en la causa contra Ramón González por el simple delito de atentado á la autoridad.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Con doce días de término cito y emplazo á los reos prófugos, José María Miranda, Juan Morera y Ramón González, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presenten á este despacho á rendir su declaración indagatoria, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, si no lo verifican.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 18 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo a los señores Rafael Villanea y Alfonso Araya Rodríguez, para que comparezcan en este despacho, á ratificar su declaración que dieron en causa seguida contra María Mena Soto por incendio en perjuicio de María Angulo Montoya.

Alcaldía 2ª, cantón central de San José, 17 de abril de 1907.

JOSÉ NAVARRO

Fco. Ross,  
Srio.

Con doce días de término, cito al señor Pedro Peña, conocido también por Pedro Garro, único apellido, hijo natural de Susana Garro, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye por el delito de abigeato en perjuicio de Ascensión González Salazar, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 3ª de San José, 13 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,  
Prosrío.

3 v—3

A la señora Juana Ramírez de Loria se hace saber: que en la causa que en este Juzgado del Crimen de Limón se sigue contra Miguel Barrantes Murillo por el delito de lesiones inferidas á Aníbal Chaves Solórzano, en la que también son partes el Representante del Ministerio Público don Luis Vargas Quesada, y el defensor del procesado, doctor José Caballero y Rivas, se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Limón, á la una y media de la tarde del trece de abril de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de Juana Ramírez de Loria cítese por cédula que se publicará dos veces en el periódico oficial, á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso para que ratifique su declaración que dió ante el Agente Principal de Policía de Guápiles á las dos de la tarde del año próximo pasado. Franco: Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón.—13 de abril de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

A la señora Fernanda Alvarado Peña, se hace saber que en la causa que en este Juzgado del Crimen de Limón se sigue contra Policarpo Peralta Oliva, por el delito de lesiones menos graves, inferidas á aquella, en la que son partes, á más del representante del Ministerio Público, el defensor del procesado Modesto Guevara Ayala, se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón, á la una y media de la tarde del nueve de abril de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente que se ignora el paradero de Fernanda Alvarado Peña, cítese por cédula que se publicará dos veces en el periódico oficial, á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del veintiséis del mes en curso, para que el médico forense la reconozca y dictamine acerca de las lesiones que se infirieron á aquella, conforme se solicita en el párrafo 2º del memorial de diez y seis de noviembre último, presentado por el defensor del reo.—Franco Torres F.—E. Jiménez Dávila,—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 9 de abril de 1907.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con el término de nueve días cito y emplazo á la señora María Cervantes cuyo segundo apellido se ignora, como de treinta y cinco años de edad, le falta el dedo pulgar de la mano izquierda, es calzada y usa vestido negro y pañolón, para que en tal término se presente en este despacho á declarar en causa criminal por hurto contra José Carvajal Rojas.

Alcaldía primera del cantón de San José, 4 de abril de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,  
Srio.

Yo Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República, cito y emplazo al reo Filadelfo Soto, para que en el término de doce días, se presente ante esta autoridad con el objeto de recibirle su confesión con cargos, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de aguardiente clandestino; con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 10 de abril de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,—Srio.

Con nueve días de término, cito á la testigo Celina ó Celia Ortega Matamoros, vecina de Cartago y cuya residencia actual se ignora, á fin de que se presente en este despacho á dar su declaración en sumaria que se instruye para averiguar el delito de falsedad, por antelación de fecha en perjuicio de don Rafael Gutiérrez Saldos, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Cartago.

Alcaldía tercera de San José, 13 de abril de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,  
Prosrío.

3 v—3

Al señor Ismael Oconitrillo, de único apellido, alias Piñas, de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Faustina Arias, Elías Carballo y Rufino Rodríguez, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos siete.—Vistas las dos causas mandadas acumular, seguidas contra el señor Ismael Oconitrillo, sin otro apellido, alias Piñas, mayor, viudo, artesano y vecino de esta ciudad por los delitos de hurto de un pañolón y un camisón, valorados en quince colones noventa céntimos y pertenecientes á la señora Faustina Arias Vargas, cometido en San Mateo el veinticinco de enero último, y de la suma de veinticinco colones pertenecientes á Elías Carballo Rojas y de cuatro colones de propiedad de Rufino Rodríguez Vega, cometidos estos dos últimos en un mismo acto, en Atenas el diez de febrero siguiente.— Resulta: 1º—La ofendida señora Arias, quien es persona de notoria honradez, refiere que tenía sobre su cama el pañolón y camisón, y que allí los dejó mientras salía un momento: que á su regreso una vecina le dió aviso de haber visto salir un desconocido, llevando un motete ó llo bajo el brazo, motivo por el cual registró la casa y notó la sustracción de aquellos objetos.—2º—Josefa Sandí vió cuando Oconitrillo salió de casa de la ofendida, con los aludidos objetos debajo del brazo y que pasó agachado por una cerca de alambre: Rafael Castillo y Ramona Mena presenciaron que el mismo Oconitrillo llevó á casa del primero, para guardarlo allí, el llo conteniendo el pañolón y el camisón, cosas ambas de propiedad de la señora Faustina Arias.—3º—El inculcado negó el hecho que se le atribuye, esto es, haber sustraído aquellos objetos; y estando detenido en la cárcel de San Mateo, se fugó el veintiocho de enero, pero fué capturado en Atenas el once de febrero con motivo del otro hurto allí cometido, y llevado á la cárcel de San Ramón, también se fugó el diecinueve de febrero, pero se le capturó de nuevo dos días después.—4º—Acerca del hurto de dinero cometido en daño de Carballo y Rodríguez, manifiestan éstos que mientras dormían en casa de Antonio Sibaja en donde hay una posada, les fueron sustraídas las antes expresadas sumas que tenían en los bolsillos de sus ropas.—5º—Contra Oconitrillo, en quien recayeron desde el primer momento las sospechas de ser autor de este otro hurto, aparecen estos indicios: a) haber dormido en una pieza contigua á la ocupada por los ofendidos y levantarse muy temprano; b) haberle encontrado, el día siguiente al del hurto, una suma de dinero aproximadamente igual á la sustraída, acerca de la cual no dió explicación satisfactoria á pesar de que el día anterior no tenía dinero; c) haber llegado, durante la madrugada del día del hurto, esto es, en horas intempestivas, á casa de Liborio Ledezma, á guardar el dinero, pretextando haberlo ganado en juego; d) haber negado, ó mejor dicho cambiado su nombre tomando el de Jesús Soto cuando lo requirió y arrestó la policía; y e) haber sido persona de malos antecedentes y haber negado los hechos indicados en las letras c) y d).—6º—Con esos antecedentes el señor Agente Fiscal acusa á Oconitrillo, como autor del hurto en perjuicio de Faustina Arias Vargas y del cometido en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez y pide que en su oportunidad se le condene á sufrir, por cada uno de los delitos, la pena estatuida por el artículo 468 inciso 3º, del Código Penal, teniendo en cuenta las agravantes 15ª y 16ª del artículo 12 ibídem.—Considerando:—Que el cargo planteado en la acusación, está confirmado por la prueba aportada á los autos, menos en cuanto atribuye la agravante 15ª porque ésta queda refundida, en el caso presente, en la 16ª del artículo 12 citado.—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código Procesal, ábrese juicio criminal contra Ismael Oconitrillo, como autor del hurto en daño de Faustina Arias y del en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez. Queda elevada la causa á plenario y trascribese este auto á la Sala Segunda. Con presencia del artículo 555 ibídem, declárase á dicho reo en rebeldía, por no haber comparecido dentro del término que le asignó el edicto anterior, y llámesele nuevamente en la forma prevista por el artículo 558 del mismo Código, para que comparezca dentro de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciere, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—En consecuencia prevengo al citado Ismael Oconitrillo se presente á este Juzgado dentro del término y bajo los apercibimientos indicados en el auto preinserto: excito á las personas particu-

lares que conozcan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito; y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las ocho de la mañana del trece de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. alt. 3.

Al reo Lorenzo Prado Chavarría natural de Nicaragua, de veintinueve años de edad, soltero, Labrador, vecino de la aldea de Sarapiquí y cuya residencia actual se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Ramón Hernández Sandí, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este juzgado el auto que literalmente dice: Juzgado del Crimen de Heredia, á las nueve de la mañana del día quince de abril de mil novecientos siete; esta sumaria ha sido instruida de oficio por el señor Agente Principal de Policía de la aldea de Sarapiquí, para averiguar si Lorenzo Prado Chavarría, lesionó á Ramón Hernández Sandí, ambos mayores de edad, solteros, Labrador, nativo de San Rafael del Norte del departamento de la Nueva Segovia de la República de Nicaragua domiciliado en Costa Rica y residente en Chilamate de la aldea de Sarapiquí, el primero; agricultor y nativo de las Pavas de la provincia de San José y residente también en la aldea antes dicha, el segundo, hecho que tuvo lugar como entre cuatro y cinco de la tarde del día doce de noviembre del año próximo pasado y en el lugar ya referido. De lo actuado resulta: primero, el ofendido en su declaración dice, que el día doce del mes dicho se encontraba fué á casa de Abelardo Artavia que dista de la del declarante como trescientos metros más ó menos, y después de conversar con éste se vió con Lorenzo Prado que ahí estaba, á quien el declarante le cobró unos reales que aquel era en deberle, motivo por el cual se disgustó con el ofendido manifestándole á la vez que por ahí lo aguardaba: que á la hora ya dicha (las cuatro ó cinco de la tarde) se vino el declarante de la casa de Artavia con dirección á la suya y después de haber caminado como cuarenta metros le salió á su encuentro el referido Prado, quien estaba apostado en un palo de ceiba, que había caído en el suelo y lo atacó con un cuchillo desenvainado que aquel portaba: que el declarante se defendió de los primeros ataques que aquel le hacía, pero que en un descuido le asestó la herida que adolece en el dedo pulgar de la mano derecha; que cuando Prado vió que el ofendido estaba herido hechó á correr por el monte y se escondió en casa de Blas Ferreto; resulta: segundo, los testigos Abelardo Artavia, Próspero y Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto declaran: el primero asegura que el día del suceso estuvo en su casa el ofendido Ramón Hernández conversando con Lorenzo Prado quien vive en casa del declarante; y como entre cuatro y cinco de la tarde de ese día salió el referido Prado y como al cuarto de hora se fué también el ofendido Hernández quien iba para su casa volviendo pocos minutos después ya herido, manifestándole que Prado lo había lesionado, que sospecha que Prado fuera el que lesionó á Hernández, pues esa noche del suceso no llegó á acostarse á su casa, pues como ha dicho vive donde el declarante.—El segundo testigo declara ser cierto que cuando Hernández venía de la casa de Artavia con dirección á la suya, estaba el señor Prado escondido y apostado en un palo de ceiba que había caído en el camino, y que cuando Hernández llegó á ese lugar, Prado lo atacó con un cuchillo tirándole de filazos, y en ese acto Hernández llamó al declarante para que le sirviera de testigo, y una vez que el declarante se acercó donde Hernández vió que el camión estaba herido, y los otros dos testigos Bernardo Carvajal y Zacarías Ferreto dicen: el primero asegura haber visto á Prado y á Hernández en el lugar del suceso, como alegando, y después á Prado que arrancó á huir por dentro del monte y haber visto á Hernández herido; y el segundo afirma que el mismo día del suceso en la noche le contó Prado al declarante que él había herido á Ramón Hernández; resulta tercero, el inculcado en su indagatoria, niega ser autor de la lesión causada á Ramón Hernández; resulta cuarto, que según dictamen de los empíricos, aparece: que la lesión causada á Hernández es menos grave, que tardará para sanar treinta días, y deja impedimento y deformidad; resulta quinto, que el señor Agente Fiscal acusa á Lorenzo Prado como autor del delito de lesiones menos graves inferidas á Ramón Hernández Sandí y pide se dicte el auto de enjuiciamiento correspondiente; y considerando: que de lo actuado aparece justificado que Prado Chavarría, es el autor del delito de lesión causada al ofendido Hernández; que el hecho imputado es cierto y que la pena que le corresponde á la especie es corporal. Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévese esta causa á plenario y ábrese juicio criminal contra Lorenzo Prado Chavarría, por el delito de lesión menos grave inferida á Ramón Hernández Sandí.—Trascribese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones; y estando ausente el reo, llámesele por un edicto que se insertará por dos veces en el Boletín Judicial, con el intervalo de cinco días, y se le fija el término de doce días para que se presente, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y se seguirá esta causa sin su intervención.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.—Srio.

Se excita á todos á que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Heredia á las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

SRIO

Tipografía Nacional